



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA**

DERECHO DE PETICION.
PETENTE. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MARTINEZ.

Al despacho del señor Juez informando que el día 18 de diciembre de 2020, fue recibido en el correo electrónico institucional de este juzgado (j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), derecho de petición presentado por el señor MIGUEL ANGEL ALVAREZ MARTINEZ, proveniente del correo electrónico fincalamancha@aol.co, derecho de petición reiterado el 12 de enero de 2021 a las 2:17 p.m., y 22 de enero de 2021 a las 3:55 p.m y 4:03 p.m.

Bucaramanga Sder., 25 de enero de 2021



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver la petición presentada por el señor MIGUEL ANGEL ALVAREZ MARTINEZ, impetrando la figura de derecho de petición, en donde solicita:

- Solicitar a quien corresponda en su despacho a la entrega del correspondiente título pagare en ejercicio de mi legítimo derecho de propietario del documento en mención.
- Solicito copia de las comunicaciones proferidas por su despacho que decretan la cancelación de las medidas decretadas y practicadas.
- Documento de su despacho que certifique la terminación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía radicado número 2009.0232.
- Solicito su respuesta sea clara, precisa al petitorium presentado en este escrito.

Pues bien, sea lo primero manifestar que el derecho de petición es una figura de carácter Constitucional y reglamentado por el Código Contencioso Administrativo,

es decir que en esencia procede contra las entidades estatales y las privadas que prestan un servicio público.

Ahora bien, en relación del derecho de petición ante autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en cumplimiento al artículo 23 de la Constitución Nacional y el Código Contencioso Administrativo, como por ejemplo una solicitud de copias, y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse con los procedimientos propios de cada juicio, y la solicitud de petición elevada por el señor MIGUEL ANGEL ALVAREZ MARTINEZ, quien fungió como demandado dentro del proceso adelantado por MARLIES BRUEGGER DE ALVAREZ, radicado 680013103001-2009-00232-00, es una solicitud de carácter judicial que por su naturaleza no se encuentra sujeta a los términos del derecho de petición, sino a los prescritos en las normas propias del proceso ejecutivo, pues dichas peticiones están relacionadas con la actuación que dio terminación al proceso ejecutivo en mención.

Así las cosas, no es procedente que a través de la figura del derecho de petición, las partes procesales pretendan alterar el orden de resolución de los diferentes asuntos de los que conocen las instancia judiciales pues ello implicaría alterar el turno de peticiones procesales más antiguas en vulneración de los derechos de quienes por antigüedad tienen derecho a que sus peticiones se resuelvan oportunamente respetando el orden de ingreso de la petición.

Sin embargo de lo anterior, y a efectos de brindar información al peticionario sobre el estado del proceso atrás señalado y del que funge como demandado, se le informa que revisado el expediente físico con radicado 2009-232, que se adelantó contra el señor MIGUEL ANGEL ALVAREZ MARTINEZ, se tiene que por auto del 09 de diciembre de 2013 y notificado en estados el día 11 de diciembre de 2013, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se dispuso la cancelación de las medidas decretadas y practicadas y se ordenó la entrega a la parte ejecutante de la totalidad de los títulos judiciales consignados para el presente proceso y que constituyen el pago total de la obligación cobrada y las costas. Providencia frente a la cual el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue rechazado de plano por extemporáneo por auto del 16 de enero de 2014, por tanto, la providencia adiada del 09 de diciembre de 2013, quedó debidamente ejecutoriada.

De igual forma se le informa que por auto del 18 de diciembre de 2013, este Despacho judicial dispuso dejar a disposición de este mismo juzgado y para el proceso ejecutivo que MARIA CRISTINA ALVAREZ BRUGEGGER le adelanta a MIGUEL ANGEL ALVAREZ MARTINEZ los bienes cuya cancelación se dispuso en el auto de terminación de proceso por el embargo de remanente decretado, del cual se tomó nota en auto del 23 de septiembre de 2009.

Finalmente, frente a las peticiones en concreto sobre la entrega del correspondiente título pagaré, copia de las comunicaciones sobre cancelación de las medidas decretadas y practicadas, y que se expida certificación sobre la terminación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía radicado número 2009.0232, en virtud que las mismas corresponden a acto procesales para cuya resolución se requiere providencia judicial que las resuelva, se ordena por Secretaría dar el trámite respectivo dentro del proceso ejecutivo correspondiente y que se proceda a su resolución dentro de los términos procesales y respetando el turno de ingreso de las demás peticiones.

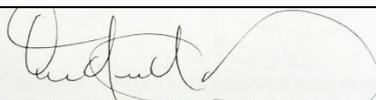
COMUNÍQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **26 DE ENERO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.